

**SENTENCIA N° ochenta y nueve /2014.** En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, al día **primero de septiembre de dos mil catorce**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los doctores: **ALEJANDRO CABRAL, LILIANA DEIUB y RAQUEL GASS**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo OFINQ 586/2014**, caratulado: "**C., R. G. S/ INF. ART. 119 CP**" del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día 15 de agosto del año en curso en Neuquén, seguida contra **R. G. C., Argentino**, soltero, peón, nacido en Piedra del Aguila el día 1° de agosto de ....., D.N.I. ... , con estudios primarios completos; en la que intervino por la Defensa el Dr. Manuel de R. Balboa y Martín de Reyes Balboa; por la querrela el Dr. Santiago Pini; por la fiscalía, el fiscal Jefe, Dr. Rómulo Patti; encontrándose presente también el imputado R. G. C..

**ANTECEDENTES :**

Por Sentencia 49/13, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, la entonces Excma. Cámara Criminal N° 1 de Neuquén, en lo que aquí interesa, resolvió: "**PRIMERO:** **CONDENANDO** a **R. G. C. (...)**, como autor material penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA** (art. 119 párrafo cuarto inc. d) del Código Penal) a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, más la inhabilitación absoluta por

igual término de la condena y costas (arts. 12 CP, 491 y 494 CPPC).

La Defensa en legal tiempo y forma dedujo recurso de casación contra la referida sentencia a favor de su asistido R. G. C..

Por aplicación de la Ley 2784, que sancionó el nuevo Código Procesal Penal de Neuquén y de lo dispuesto en el art. 55 de la ley 2891, las presentes actuaciones fueron remitidas a la Oficina Judicial para que se le imprima el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto por los arts. 243 y siguientes del nuevo ordenamiento procesal.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Sr. Defensor, Dr. Manuel de R. Balboa, sostuvo que la sentencia: Es nula por arbitrariedad, no encontrándose acreditada la materialidad del delito, ni la autoría por ausencia de prueba objetiva. Dice que el voto de la mayoría no se apoya en ninguna prueba que pueda corroborar el relato de la víctima. Que tomó como fundamento los testimonios sesgados de L., L. y T.. Que la sentencia se basa en meras suposiciones no comprobadas y afirmaciones dogmáticas, siendo auto-contradictoria.

En primer lugar, explica cuál es el hecho imputado. Luego dice que la denuncia fue efectuada a 10 días de ocurrido el hecho. Que la víctima dijo que lavó las sábanas y tiró la bombacha que el atacante le habría cortado con un cuchillo. Que no existen signos médicos del abuso, pues la médica forense no encontró secuelas o signos de la violación. Agrega que por su parte, el imputado expresó en su indagatoria que efectivamente había estado con ella. Que eran amigos desde hacía poco. Que ella lo había invitado a su departamento. Que habían comenzado un incipiente romance. Que él le expresó que no se iban a volver a ver porque se iba a vivir a Comodoro Rivadavia, a lo que ella le recriminó por qué le hizo buscar un departamento. Que ante ello, ella se enojó, lo golpeó en el pecho y le dijo que se fuera, que se llevara las llaves, que ella tenía otras llaves. Que por tal razón, volvió para devolverle las llaves.

Expresa el defensor que está acreditado que la denunciante mintió al menos en dos oportunidades. Una cuando dijo que no había visto fotos del imputado con anterioridad a la rueda de reconocimiento, lo que sí está acreditado por otros testimonios y que además dichas fotos habían sido publicadas en internet y en facebook; que está demostrado que las fotos se las había mostrado L. con anterioridad a la rueda. Que también la denunciante había

mentido cuando dijo que no conocía al imputado, quien habría ido a su domicilio a devolverle las llaves, sin embargo al testigo L. le reconoció mediante mensajes que conocía al imputado y le dijo que tuviera cuidado porque era peligroso. Cita los términos valorados por el Dr. Elosú Larumbe en su disidencia en la sentencia, en los que menciona estas falsedades y la merma del valor probatorio del relato de la víctima por estas cuestiones.

También refiere la defensa, que las Lic. Ortíz y Estanislao, quienes efectuaron un análisis del relato de la víctima, no tuvieron en cuenta estas falsedades comprobadas en la causa y efectuadas por la denunciante. Que de haberlas tomado en cuenta, las conclusiones a las que arribaran serían absolutamente distintas. Agrega que todo ello no fue valorado por el voto del Dr. Rodríguez Gómez al que adhiere Repetto, pero sí fue valorado por el Dr. Elosú Larumbe para fundar su disidencia.

Expresa el defensor del imputado, que la sentencia hace una valoración parcial de los dichos del testigo L., en cuanto menciona que vio al imputado bajar por las escaleras con un cuchillo y que pensó lo peor. Expresa que este testimonio prestado en el debate, no se corresponde con lo declarado un año y medio antes, cuando se inició la investigación y en el juzgado de instrucción, pues nada dijo

del cuchillo, ni del miedo que tenía de que pudiera haberle pasado lo peor. Agrega que si hubiera sido tan así, no es lógico que hubiera seguido durmiendo como lo hizo después de saber que su amiga podía estar en peligro.

Dice que el testimonio de L. nada nuevo dice, porque es un testigo de oídas que repite lo que dijo L.; mientras que T. sólo expresa que estaba cuando G. contó que había sido violada, pero no puede respaldar los dichos de G..

Agrega que si bien se hizo una inspección ocular del lugar, no se pudo hacer del todo porque no se pudo ingresar al departamento. Que el Dr. Elosú Larumbe también lo advierte en su voto y expresa que es muy difícil ver la escalera de la denunciante porque hay un ángulo sesgado, mientras que el voto de la mayoría simplemente dice que es factible ver desde ese lugar.

También dice el Dr. Manuel de R. Balboa que se comprobó que era sumamente difícil acceder desde el techo hasta el departamento de la joven, porque hay un muro que lo impide y que la sentencia no explica este punto.

Por otra parte, dice que L. tenía un interés sentimental en la denunciante, tan es así que compartían cenas y películas por la noche, y ante una vecina - cuando realizaba las averiguaciones- le dijo que su novia

había sido violada por un sujeto, lo que tampoco fue valorado en la sentencia.

Menciona que la testigo D. C. dijo que vio una persona en los techos el día que festejaba su cumpleaños, pero que esta persona era de 1,65 m y tenía rulitos negros, descripción que no se compadece en nada con la fisonomía de su asistido, quien mide más de 1,75 m y tiene el pelo bien lacio, sin rulo alguno, tan es así que en la audiencia dijo que no era la persona del imputado. Por otra parte, tampoco era la fecha del hecho, pues ella recordaba que eso fue el día 10 de marzo, fecha de su cumpleaños.

Agrega que C. supo describir perfectamente el departamento y hasta dijo que salió a fumar, por lo que perfectamente podían estar sus huellas en ese lugar.

En definitiva la defensa expresa que el fallo no tiene fundamento alguno, que no está acreditada de ninguna manera la materialidad ni la responsabilidad de su defendido, por lo que solicita se revoque la sentencia, se dicte la absolución lisa y llana, se impongan las costas al Estado y a los acusadores.

Por su parte, la Fiscalía dijo: Que en cuanto a la cuestión meramente formal, el recurso es procedente. En cuanto al fondo, manifiesta que el voto del Dr. Rodríguez Gómez es fundado, sopesando cada uno de los

testimonios. Que la víctima fue examinada en dos oportunidades por la Lic. Ortíz concluyendo que sus dichos carecen de fabulación y mendacidad. Que su relato se compadece con los hechos denunciados. Agrega que el Lic. D' Angelo examinó al imputado expresando que este tenía comportamientos disociativos. Trastorno de personalidad, no psicótico. Que hace poco que se separó.

Dice que en un principio el imputado negó el hecho y que había estado en su casa, por lo que posteriormente quedó acreditado que fue mendaz.

Entiende que debe rechazarse la impugnación y confirmarse la sentencia. Por último, la querrela expresó: Que G. es agrimensora y vino a Neuquén con un proyecto. Que actualmente es directora de ..... Provincial. Que es una mujer bonita que salía poco. Que el día del hecho volvió de comer un asado con dos amigas. Que cuando estaba acostada apareció el imputado y la violó. Que a raíz de este hecho tuvo trastornos en el sueño, que tuvo que cambiar la cerradura del edificio. Que sus compañeros le preguntaron que le pasaba, que la veían rara. Demoró la denuncia porque el hecho era traumático. Que no podemos olvidar que el imputado ingresó por la ventana en horas de la noche. Que se pudo establecer que perfectamente una persona joven y ágil era factible que pudiera ingresar por la ventana. Que también se

acreditó que era posible ver desde lo de L. hacia lo de G.. Además de ello, las psicólogas dijeron que en el relato de G. no hay signos de fabulación. Que todo ello fue valorado en la sentencia para arribar a la condena. Que entiende debe confirmarse el fallo.

Llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término el **Dr. ALEJANDRO CABRAL**, en segundo y tercer término - respectivamente- las **Dras. LILIANA DEIUB y RAQUEL GASS**.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, el Tribunal se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1°) **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?**; 2°) En su caso **¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?** y 3°) **Costas**.

**VOTACIÓN:** **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?**

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P. y C.

En tal dirección cabe considerar que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo. Asimismo, la Oficina Judicial adecuó el recurso de casación a la nueva Impugnación ordinaria de sentencia, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Fuero Penal (Ley 2981), en sus disposiciones transitorias.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Adhiero al voto del vocal que se pronunciara en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

A su turno, la **Dra. Raquel Gass**, sostuvo: que comparte los fundamentos y la decisión adoptada por el Dr. Cabral en este punto.

A la **segunda cuestión** planteada, **¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?** El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

I.- En la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal, el Sr. Defensor procedió a exponer los fundamentos de su recurso, refiriendo los agravios contra la sentencia, los que fueron rebatidos por el Ministerio Fiscal y la querella.

II. Sentado lo anterior e ingresando a los agravios formulados por el Sr. Defensor relativo a la nulidad de la sentencia por una arbitraria valoración de la prueba, corresponde resaltar que el hecho tuvo lugar el día 4 de marzo de 2012, alrededor de las 03.00 hs., cuando el imputado ingresó furtivamente, por la ventana del balcón del domicilio ubicado en ..., de esta ciudad, aprovechando que su única moradora, P. N. G., dormía. Una vez en el interior de la habitación, la abordó amenazándola con un cuchillo, le desgarró la ropa de dormir y la bombacha con el arma blanca y abusó sexualmente accediéndola carnalmente, anal y vaginalmente, utilizando una crema en gel que había en la habitación. Consumado el ataque le sustrajo las llaves de ingreso al edificio, a su departamento y se retiró.

La sentencia se funda en: 1) el relato de la víctima y la credibilidad que le dan las psicólogas

Estanislao y Ortíza dicho relato, poniendo de manifiesto que no se evidencian señales de fabulación ni de mendacidad, encontrándose una clara y consistente relación entre la sintomatología expresada en la entrevista y los hallazgos encontrados en el material de análisis. 2) También se funda en que supuestamente L. habría visto al imputado con el cuchillo en la mano cuando se retiraba. Como así también que éste y la testigo P., por esa fecha en horas de la madrugada escucharon un grito. 3) En que efectivamente una persona -por esa fecha- podría llegar a acceder hasta el balcón de la vivienda de G., porque existían unos ladrillos apilados que facilitaban la subida al techo. Que, a su vez, D. C., dijo que por esa fecha (10/3/12) vio a una persona que estaba trepada a los techos y le dijo a ella que no se asuste, que estaba buscando a una persona que había violado a su señora. 4) En la actitud y conducta de la víctima: mencionando que L. T. la vio angustiada; M. L. le instaló un sistema de seguridad a raíz del suceso; amén de ello, la víctima se mudó del domicilio, conviviendo unos días con L. T.. 5) Por último, tuvo en cuenta la coartada de C.: expresando en la sentencia que el imputado cambió su versión, ya que en un principio dijo no conocer a G., para luego cambiar su versión expresando que sí la conocía, pero que había mentido por miedo. Que las llaves se las había dado la víctima y que las huellas dactilares estaban

porque había fumado en el balcón. Que de acuerdo a F. S., A. P. y G. B. lo vieron días después del hecho por el edificio. Se funda también en el llamado a una reunión de consorcio a raíz de que había un "intruso que se paseaba por el edificio, quien tenía llaves de la entrada y decía que era novio de P.", que esa persona era el imputado. Por último, funda la sentencia en el perfil del imputado, el que posee "comportamientos impulsivos y de riesgo ... compatible con trastorno de personalidad no sicótico, desajustado emocionalmente". Que su pareja lo había abandonado hacía un mes y medio atrás.

III. Analizadas exhaustivamente las pruebas obrantes en la causa, cabe destacar que existen dos versiones totalmente contrapuestas de lo sucedido. Una la de la víctima y, otra, la del imputado. Una manifiesta que fue violada y el imputado que no mantuvieron relaciones, pero que sí estuvo en el departamento de ella en dos oportunidades.

La víctima menciona que hace la denuncia 10 días después del hecho por vergüenza. Que se quería olvidar de todo, que el imputado la hizo bañarse después de accederla, que ella lavó las sábanas, tiró su pijama y la bombacha.

A su vez, el imputado efectúa un relato muy pormenorizado de cómo conoció a la denunciante, de los días que la había visto, cuál discusión tuvieron, cómo era el

departamento de ella, qué cosas tenía en él, que fumó en el balcón, que fue en varias oportunidades a devolverle las llaves porque ella le dijo que se las lleve ya que tenía otro juego. En resumen, expresa que había conocido a P. unos días antes en la rotisería. Que él vivía enfrente. Que un día fue a su casa a tomar mate a la tarde. Que la noche del hecho la vio llegar porque estaba fumando afuera y ella le dijo que subiera a su departamento, que discutieron y ella le dijo que se vaya y que se lleve las llaves. Que regresó en varias oportunidades a devolverle las llaves, que en esas oportunidades se cruzó con varios vecinos, a quienes dijo su nombre, que era ex novio de ella y que uno de ellos (L.) la llamó por teléfono y esta dijo no conocerlo.

Por su parte, la médica que examinó a G. - la Dra. Herrera- dijo que no había signos de la violación y que la equimosis que presentaba en la zona anal no tenía relación con el hecho denunciado.

En este contexto, corresponde valorar los distintos elementos que efectivamente tiene en cuenta la sentencia para fundar la condena.

Al respecto, entiendo que muchas son las posibilidades que puede abrigar el presente caso y que no fueron del todo despejadas.

Si bien el comportamiento de G. es absolutamente normal, es decir de destruir algunas pruebas y no denunciar en el momento el hecho por vergüenza, no es menos cierto que para una condena es necesario poder corroborar los dichos por otros medios, máxime -si como sucede en el presente caso- no tenemos algún signo físico que pueda dar cuenta del ataque sexual.

Siendo ello así, es necesario un análisis pormenorizado de los distintos testimonios que fueron valorados en la sentencia, para poder establecer si efectivamente existe prueba suficiente para una condena.

No me voy a referir al reconocimiento del imputado en rueda porque el fallo casi no hace referencia al mismo, pero sí al hecho de que no haya manifestado G. que sus amigos (L. y L.), le habían sacado una foto al supuesto agresor y se la habían mostrado a ella antes del reconocimiento que debía realizar. Coincidió que ello, tal como lo refiere el voto disidente, pudo haber sido para intentar reforzar la denuncia, pero también es cierto que pudo haber sido para desconocer que en realidad lo conocía con anterioridad al hecho y no le interesaba que L. se enterara de esta relación. El mismo voto de la mayoría reconoce mediante el testimonio de L. T. que la denunciante fue contradictoria y lo expresa de la siguiente manera "recibió el llamado de un

vecino que la angustió mucho, fueron a la casa de esta persona de nombre J., que comentó que había encontrado un sujeto en la puerta de ingreso a su vivienda, que se presentaba como el novio de P. y que tenía las llaves de ingreso, incluso de la puerta de entrada al edificio. Por estas circunstancias, decidió llamarla y **ésta le aseguró que no lo conocía, pero luego dijo que se cuide, que era una persona peligrosa. A esta contradicción, se suma que el día lunes posterior al ataque, advirtió cambiada la cerradura.** P. se quebró y contó todo lo sucedido" (la negrita es mía). Este párrafo que la sentencia lo toma como para fundar la veracidad de lo sucedido, considero que puede interpretarse de manera contraria, en la que G. intenta justificar ante L. una conducta que él no entiende, que por otra parte tampoco aclara en los tribunales, pues nunca explicó por qué no dijo la verdad, es decir que sí lo conocía.

En cuanto a lo expresado por G. y los informes psicológicos que dan cuenta que no hay signos de fabulación ni de mendacidad en su relato, coincido con la defensa que las profesionales no tuvieron en cuenta estos aspectos de su declaración; y también concuerdo con el voto disidente en que la circunstancia de no haber mencionado que efectivamente había visto fotos del imputado antes de la rueda de reconocimiento, si bien "no invalida el relato... generan

*una merma en la fuerza probatoria de su declaración testimonial”.*

Respecto del hecho que el testigo L. dijo que pudo observar -desde su domicilio- una persona que bajaba las escaleras de la vivienda de G. con un cuchillo en la mano. Coincidió con la defensa que este no es un dato menor como para obviarlo en sus declaraciones anteriores, tanto en policía como en el Juzgado de Instrucción. Resulta extraño y hasta llamativo que ello no lo hubiera mencionado en sus primeras declaraciones, ya sea en policía o en el juzgado de instrucción -introduciéndolo un año y medio después en el debate-, máxime si como refiere él mismo pensó que a su amiga le había ocurrido “lo peor”, y ni siquiera se preocupó por llamarla, enviarle un mensaje o golpearle la puerta para ver qué le había sucedido.

Tal circunstancia pone en duda, a mi criterio, que efectivamente lo haya visto con un cuchillo, pues su reacción no se corresponde con la de una persona que teme que algo grave le hubiera sucedido a su amiga. Así también lo pone en duda el voto disidente del Dr. Elosú Larumbe, quien agrega que difícilmente desde el ángulo esquinado haya podido ver el cuchillo, si el agresor salió rápidamente.

En cuanto al testimonio de A. P., cabe destacar que no se sabe qué noche fue la que escuchó un grito desgarrador, cuestión esta que por otra parte no se corresponde con los llamados de auxilio que menciona L.. Ello así en base a lo que expresa el Dr. Elosú Larumbe en su voto cuando dice: *"En relación a los gritos escuchados por L., D. P. y B. debe decirse ... que tanto D. P. como B. señalaron que una noche escucharon un grito de auxilio pero aclararon, también, que no sabían si provenía de la calle o de algún departamento. ...D. P. precisó cómo había sido ese grito ... "ayuda, ayuda, auxilio, auxilio". Ello no concuerda con lo expresado por L., quien afirmó en la audiencia que "fue un ruido raro y que le pareció sospechoso"... Frente a este sinuoso panorama, las posibilidades son varias e, incluso puede haber sucedido que D. P. y L. escucharon gritos distintos y que ello justifique la falta de concordancia"*.

Tales circunstancias ponen en duda, de dónde provinieron los gritos, si ambos se refieren a los mismos gritos o a otros distintos; y si lo que escucharon fue ese día a esa hora, o en días distintos u horarios diferentes.

En cuanto al ingreso al departamento, la defensa cuestiona que difícilmente se puede ingresar desde el techo al balcón porque existe un muro. Independientemente de ello, lo cierto es que la víctima y el imputado dan dos

versiones distintas que no pudieron ser corroboradas. El imputado dice que sus huellas están en el balcón porque salió a fumar y que ingresó al departamento porque ella le dijo que subiera. Que ella lo invitó a su casa. No niega haber estado dentro del departamento, es más lo describe a la perfección en su indagatoria.

En definitiva, no se ha podido establecer con certeza si el imputado ingresó por el balcón o la víctima lo dejó ingresar, pero lo cierto es que no está cuestionado que estuvo dentro del departamento.

En relación a la conducta de la víctima, los testigos refieren que la vieron angustiada. Me pregunto, ¿basta con ello para una condena?. Cabe destacar que el imputado manifiesta que hubo una desinteligencia entre ambos cuando le manifestó se iba a vivir a otro lugar y que no se iban a ver más. Lamentablemente ello tampoco pudo ser desvirtuado puesto que existió un testigo -que si bien es su hermano, A. C.- dijo que el día 5/3/13, después de las 00.00 hs, había recibido una llamada de su hermano quien le contó que había conocido una joven con la que quería entablar una relación, pero que la chica se había enojado. Esta declaración en cierta manera corrobora su descargo, ya que tal situación podría haberle provocado angustia -a la víctima- a raíz de sentirse usada por el imputado.

Por último, y respecto de la coartada del imputado, cabe en primer lugar decir que las pruebas a que hace mención la sentencia, no destruyen la versión de C.. El testimonio de F. S., sólo refiere que varios vecinos le habían mencionado que un intruso tenía llaves del edificio y que decía que era novio de P.. A. P. también refiere que le golpearon la puerta y no abrió, pero la persona que le golpeó la puerta era la misma que luego vio hablando con L.. Por su parte, G. B., confirma la versión de que el imputado volvió al edificio y tenía las llaves. Ahora bien, estos testimonios, no llegan a desvirtuar de ninguna manera la versión que diera C., quien efectivamente refiere que volvió en varias oportunidades al edificio para devolverle las llaves a G., es más hasta dice que es novio de P. y supuestamente da su nombre.

Es importante mencionar que aparece como extraño que la persona que supuestamente violó salvajemente a la Srta. G., vuelva al lugar del hecho mencionando a todos los vecinos del edificio que es el novio de ella y dé hasta su nombre. No parece una conducta lógica de alguien que supuestamente no quiere ser reconocido por la denunciante como su atacante, pues de esta manera rápidamente podría ser identificado y detenido, máxime si el imputado desconocía que era lo que había realizado G. ante el ataque, es decir si

inmediatamente había efectuado la denuncia y aportado elementos de prueba en relación al abuso sexual.

En cuanto a la circunstancia de que en un primer momento C., dijo no conocer a G., si bien reconozco que ello genera cierta duda, tampoco puedo descartar que efectivamente sea como él lo menciona, es decir que no haya querido reconocer en un primer momento que la conocía por mal asesoramiento y porque tuvo miedo de ser imputado de un hecho que desconocía.

De igual manera, tampoco la víctima ha sido absolutamente sincera, pues dijo que no había visto fotografías antes de la rueda de reconocimiento del imputado, pero luego se acreditó por L. que él se las había mostrado con anterioridad a dicho evento; como así también que le dijo a L. que no conocía al imputado, para luego decirle que se cuide porque era peligroso. Tampoco, pudo aclararse -como bien lo refiere la defensa el mensaje que le envió G. L. -sin querer-, diciendo "vecino están intentando abrir la puerta".

Por último y en cuanto al informe psicológico del imputado, coincido con el voto disidente que nada tiene que ver con el hecho de abuso sexual, la circunstancia de que C. tenga "comportamientos impulsivos o de riesgo", "poca autocrítica" o que "reduzca al máximo la

capacidad afectiva", y que tenga "un trastorno de personalidad no sicótico".

IV. Por todo ello, considero no hay prueba suficiente que acredite la autoría por parte de C. del delito que se le atribuye y la duda lo beneficia (art. 8 CPPN).

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser acogido, revocando la sentencia de condena impuesta y dictando la absolución por la duda (art. 8 CPPN) de R. G. C. en orden al hecho por el que fuera condenado.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Adhiero al voto del vocal que se pronunciara en primer término por compartir los fundamentos y conclusiones a las que arribara.

A su turno, la **Dra. Raquel Gass**, sostuvo: que comparte los fundamentos y la decisión adoptada por el Dr. Cabral.

A la tercera cuestión planteada, **¿Cómo se imponen las costas?**.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que toda vez que el recurso prosperó en forma favorable al imputado, corresponde eximirlo de las costas. En cuanto a la imposición de costas a la fiscalía y la querrela, teniendo en cuenta que el imputado es absuelto por el beneficio de la duda y que tanto la fiscalía como la

querella, consideraron suficientemente probados los hechos, lo que también entendió la sentencia que se revoca, considero que no corresponde la imposición de costas a su respecto (art. 268 primero y segundo párrafo del C.P.P.N).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: que comparte los fundamentos y lo resuelto por el Vocal el primer voto en lo relativo a las costas.

A su turno, la **Dra. Raquel Gass**, sostuvo: que comparte la decisión propuesta por los vocales preopinantes para eximir de costas al acusado y no imponer costas ni a la fiscalía ni a la querella.

De lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal de Impugnación Provincial **por unanimidad**,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente FORMAL** el recurso de Impugnación interpuesto por el Dr. MANUEL DE R. BALBOA, en favor de su asistido R. G. C..

**II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por defensor, REVOCANDO LA SENTENCIA DE CONDENA IMPUESTA, por no existir elementos suficientes que acrediten la materialidad y autoría; y, en consecuencia, DISPONIENDO LA ABSOLUCIÓN POR LA DUDA de R. G. C., en orden al hecho por el que fuera condenado** (art. 246 último párrafo del CPPN).

**III.** Sin costas, en virtud de los argumentos expresados al tratar la tercer cuestión.

**IV.** Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica por medio de la oficina judicial a sus respectivos correos y al imputado por cédula de notificación, conforme fuera acordado en la audiencia.

**Dr. Alejandro Cabral - Dra. Liliana Deiub - Dra. Raquel Gass**

**Reg. Sentencia N° 89 T° IV Fs. 780/791 Año 2014.**